

HRA - 1163

| | | |
|--|----------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL | | |
| 6017 17 AGO 2023 | | |
| HORA 6:50 | FIRMA | |
| Nº REGISTRO | Nº FOJAS | |

| | | |
|----------------|-------------|--|
| RECIBIDO | | |
| 15 AGO 2023 | | |
| + 2 Ejemplares | | |
| HORA 15:47 | FIRMA | |
| Nº REG 100 | Nº FOJAS 35 | |

Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°525/2023

| | | |
|--|----------|--|
| CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO | | |
| 15 AGO 2023 | | |
| HORA 17:02 | FIRMA | |
| Nº REGISTRO | Nº FOJAS | |

Señor
 Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
 Presente. -

PL-475/22-23

Ref.: Presenta Proyecto de Ley

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 parágrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **LEY BÁSICA DE CONCILIACIÓN CIUDADANA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE VECINOS SOBRE ASUNTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM - BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM - BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
 Adj.lo indicado.

[Signature]
 Lic. Rodrigo Emigdio Puerta Orellana
 DIRECTOR EJECUTIVO
 FAM - BOLIVIA



[Signature]
 Dr. Enrique Ceño Palenque
 ALCALDE
 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Estado, estableció los principios ético-morales de la sociedad plural y los valores en los que se sustenta el Estado para el vivir bien; asimismo, definió a nuestro Estado boliviano como un Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz, coherentemente ha establecido también como deberes de las y los bolivianos el defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.

En nuestro territorio, las culturas ancestrales promovieron la conciliación ante cualquier disputa donde existían conflictos entre sus miembros e incluso cuando existía conflictos entre comunidades.

Un nuevo modelo para el acceso a la justicia, es la superación de la cultura litigiosa por una cultura de paz, siendo necesario el reconocimiento y la adopción de medios y prácticas pacíficas y dialogadas de resolución de controversias, que contribuyan al desarrollo económico y social a nivel nacional y local; por dicho motivo el establecimiento de mecanismos municipales para la resolución de controversias en diversas temáticas, apoyaran a disminuir la carga judicial y administrativa. Se constituyen en un proceso pacificador basado principalmente en la autonomía de la voluntad; estos medios alternativos de resolución de controversias permiten el acceso a la justicia de forma simple, informal y flexible frente a los procedimientos judiciales y administrativos caracterizados por su complejidad, lentitud y formalismo, posibilitando de esta manera una convivencia social dentro de una cultura de paz inmersa en un Estado Constitucional de Derecho.

II. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

Los numerales 1 y 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, señalan como fines y funciones esenciales del Estado:

- Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

El Parágrafo I del Artículo 10 del texto constitucional establece que Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.

El numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 297 del texto constitucional determina que las competencias compartidas, son aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea

Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

El numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, señala entre las competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, el establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

El Parágrafo I del Artículo 303 del texto constitucional, dispone que la autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

El numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, determina que las autonomías indígena originario campesinas tiene la competencia exclusiva de ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.

III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Por lo expuesto cabe precisar que la cultura de paz es una forma de convivencia social y cultural que se caracteriza por el respeto a los derechos humanos, la paz social, la justicia social, la vivencia de una democracia sustancial, en busca de rechazar la violencia y promover la armonía en la sociedad.

Asimismo, la cultura de paz garantiza el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos; los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras; el respeto y la promoción del derecho al desarrollo; el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres; el respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones.

Por lo que, en sujeción a los fines del Estado dispuestos por la Constitución Política del Estado, la Presente ley busca apoyar en la labor de constituir una sociedad justa y armoniosa, que promueva el desarrollo de una cultura de paz en la solución de sus conflictos, garantizando de esta manera el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de los vecinos en la jurisdicción municipal.

Se debe considerar que el establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, se constituye en una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Por lo que, para posibilitar su adecuado ejercicio el nivel central del Estado tiene la responsabilidad de emitir la legislación básica, que establezca los principios generales, la regulación general de la materia y determinando con qué nivel o niveles de gobierno compartirá dicha competencia, asignándole a éstos las responsabilidades sobre dicha competencia.

Considerando la especificidad de la competencia, el efectuar una delimitación expresa al establecer que las Instancias de Conciliación ciudadana tienen por objeto la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, por lo que esta competencia está vinculada a que se la desarrolle principalmente en los gobiernos autónomos municipales.

No obstante, resulta imperante considerar que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, además de sus competencias, tienen la posibilidad de asumir las competencias de los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de sus jurisdicciones, para la resolución de conflictos vinculados a las competencias asumidas del ámbito municipal, sin que esto afecte el ejercicio de su competencia exclusiva referente al ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios.

Por lo señalado, la presente Ley establece las bases para que los gobiernos autónomos municipales elaboren la legislación de desarrollo que posibilite el ejercicio de esta competencia y la satisfacción de las necesidades en su jurisdicción, por medio de la creación de centros municipales de resolución de conflictos que apoyen al desarrollo de la cultura de paz por medio de la aplicación de mecanismos pacíficos ágiles y económicos que armonicen la convivencia entre vecinos y reduzcan la carga procesal en materia judicial y administrativa.

IV. OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley tiene por objeto establecer la legislación básica para la implementación de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

La Ley Básica de Conciliación Ciudadana para la Resolución de Conflictos entre Vecinos sobre Asuntos de Carácter Municipal contiene 21 Artículos divididos en tres (3) Capítulos:

- Capítulo I Disposiciones Generales: Contiene disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de la Ley, como ser:
 - Ámbito de aplicación;
 - Marco competencial;
 - Principios;

- Definiciones.
- Capítulo II Conciliación Ciudadana:
 - Desarrolla los mecanismos municipales de resolución de conflictos, identificando tipos de conciliación a ser considerados por los gobiernos autónomos municipales;
 - Establece la previsión de desarrollar mecanismos alternativos para la resolución de conflictos a través de las instancias municipales o por medio de instancias externas;
 - Define la materia conciliable;
 - Determina disposiciones regulatorias del proceso de conciliación;
 - Regula la posibilidad de crear de centros municipales de resolución de conflictos;
 - Establece disposiciones sobre los conciliadores municipales, entre otras.
- Capítulo III Responsabilidades Institucionales:
 - Determina las responsabilidades del nivel central del Estado a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
 - Establece las responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales y de los Gobiernos autónomos indígena originario campesinos para la aplicación de la competencia compartida.

Y dos (2) disposiciones transitorias referentes a la emisión de la Ley de Desarrollo por parte de los gobiernos autónomos municipales y la formulación de lineamientos por parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Por todo lo mencionado, la Ley Básica de Conciliación Ciudadana para la Resolución de Conflictos entre Vecinos sobre Asuntos de Carácter Municipal representa un importante avance en la promoción de la cultura de paz, para alcanzar el vivir bien, superando la cultura conflictual a través de los medios alternativos de resolución controversias.


 Dr. Enrique León Palencia
 ALCALDE
 GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE
 CAPITAL CONSTITUCIONAL


PL-475/22-23

PROYECTO DE LEY

**Ley N° XXX
De xxx de xxxx de 2023**

**LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY BÁSICA DE CONCILIACIÓN CIUDADANA PARA LA RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS ENTRE VECINOS SOBRE ASUNTOS DE CARÁCTER
MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer la legislación básica para la implementación de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán al nivel central del Estado y a los gobiernos autónomos municipales.

ARTÍCULO 3.- (MARCO COMPETENCIAL).

La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia compartida establecida en el numeral 6 del Parágrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (PRINCIPIOS).

Los principios rectores de la presente Ley son:

- a) **Autonomía de la Voluntad.** Los mecanismos alternativos de resolución de controversias se constituyen en instancias consensuales, en tal sentido los acuerdos adoptados se desarrollan de mutuo acuerdo, y obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

- b) **Buena Fe.** Las partes deberán actuar de manera honesta y leal, desde el momento de proponer y aceptar el mecanismo de resolución de conflictos a ser aplicado, así como en el desarrollo de todo el proceso procurando encontrar una solución al conflicto.
- c) **Celeridad.** Se deberán establecer procedimientos simples y ágiles que permitan concluir el conflicto de manera positiva o negativa, evitando el agotamiento de las partes.
- d) **Condiciones de vulnerabilidad.** Se deberá priorizar la atención de procesos de conciliación, en los que alguna de las partes o ambas se encuentren en condiciones de vulnerabilidad como ser: situación de calle, extrema pobreza, discapacidad, situaciones de emergencia o desastre, violencia, entre otras.
- e) **Confidencialidad.** La documentación y la información señalada dentro del procedimiento y hasta una vez concluido el mismo, deberá mantenerse en reserva y no podrá ser divulgada por la instancia conciliadora, las partes o por cualquier persona que hubiera intervenido en el proceso o tenga acceso a la información.
- f) **Economía.** Los procedimientos se deberán desarrollar respetando el tiempo y los recursos de las partes, evitando la generación de esfuerzos y gastos innecesarios para la resolución.
- g) **Equidad.** El procedimiento de conciliación deberá velar por generar acuerdos justos y equitativos considerando los intereses de las partes.
- h) **Imparcialidad.** El conciliador deberá actuar de manera imparcial, sin generar distinciones entre las partes durante el procedimiento y hasta su conclusión, velando por la igualdad y el respeto de los involucrados.
- i) **Interculturalidad.** El conciliador y el procedimiento de conciliación deberá respetar los valores, saberes y prácticas propias de las culturas de las partes, promoviendo el diálogo, la interrelación y complementariedad entre culturas.
- j) **Legalidad.** Los acuerdos que ponen fin al conflicto deberán estar sujetos a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
- k) **No discriminación.** Los procesos de conciliación deberán promover y garantizar la igualdad de derechos y el acceso a este servicio a cualquier persona sin preferencias ni discriminaciones basadas en el sexo, discapacidad, nacionalidad, origen étnico o social, identidad cultural o de género, posición económica, condiciones de salud, discriminación múltiple, u otra condición.
- l) **Oralidad.** El procedimiento de conciliación se deberá realizar de manera oral, velando por el diálogo entre las partes.

m) Veracidad. Las partes tienen el deber de proporcionar información real y auténtica, respecto a los hechos que generan el conflicto y a las pretensiones que busca con el objeto de llegar a un acuerdo satisfactorio.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Conciliación Municipal.** Es un medio alternativo de resolución de conflictos al que los vecinos, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso administrativo, judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que permitan lograr un entendimiento entre las partes.
- b) Mediación Municipal.** Es un método pacífico que se basa en la comunicación, el entendimiento y la recuperación de las relaciones entre los vecinos que busca resolver el conflicto a través del diálogo y colaboración de las partes para una convivencia armónica, con la participación de un mediador que tiene un rol neutral para ayudar a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable.
- c) Negociación Municipal.** Una negociación se caracteriza porque los vecinos en conflicto están en disposición de negociar, no existe un tercero, se basa en el establecimiento de compromisos, convenios, acuerdos, que son de beneficio mutuo entre las partes.
- d) Sistemas espontáneos o tradicionales de resolución de conflictos.** Son aquellas modalidades que corresponden a prácticas culturales, de tradición y vigencia ancestrales y comunitarias, y que logran conocer y resolver las disputas entre personas o grupos de personas vecinas y miembros de la comunidad.
- e) Vecino.** Toda persona natural o jurídica que habita en el municipio, o que se encuentre registrado en dicha jurisdicción, o que tenga algún bien mueble o inmueble registrado en la jurisdicción municipal.

CAPITULO II CONCILIACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 6.- (MECANISMOS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN).

I. Los gobiernos autónomos municipales establecerán mecanismos de conciliación que permitan a los vecinos resolver los conflictos que surjan entre ellos o entre los vecinos y dicho nivel de gobierno.

II. A continuación se señalan de manera enunciativa y no limitativa, los tipos de conciliación que podrán implementar los gobiernos autónomos municipales en el marco de sus competencias:

- a) Conciliación extrajudicial: Es el uso de los mecanismos de conciliación para propiciar el acuerdo de las partes a fin de evitar en desarrollo de litigios judiciales y reducir la carga procesal.
- b) Conciliación Comunitaria o vecinal: Implica la atención de conflictos que surgen a raíz de problemas de sociabilidad, territorialidad o patrimoniales entre vecinos o entre estos y el gobierno autónomo municipal.
- c) Conciliación familiar: Es la posibilidad de apoyar en la resolución de conflictos en el ámbito familiar, con el objeto de velar por la preservación de la familia, prevenir la violencia, así como otros aspectos vinculados al desarrollo y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- d) Conciliación escolar: Se desarrolla ante conflictos que se presenten en el ámbito escolar entre estudiantes o sus familias, con el objeto de propiciar una cultura de paz desde su formación y en la solución de sus diferencias, en coordinación con el Ministerio de Educación.
- e) Conciliación intercultural: En este tipo de conciliación se considera la incorporación de elementos culturales de las partes y su relación con otras culturas, con el objeto de respetar la identidad cultural, al momento de brindar criterios para la resolución de conflictos.
- f) Conciliación en conflictos ambientales: Se presenta ante conflictos originados por actividades que deterioran el medio ambiente o generen contaminación.
- g) Conciliación en las relaciones de consumo: Fundamentalmente versa en la relación entre usuarios y proveedores de servicios o productos no regulados.

ARTÍCULO 7.- (MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS).

I. La mediación municipal, la negociación municipal o la utilización de mecanismos o sistemas espontáneos o tradicionales, podrán acompañar a la conciliación municipal, independientes o integrados a ésta, conforme lo acuerden las partes.

II. Los vecinos podrán requerir la homologación de los acuerdos realizados de forma externa, en el marco de la aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos, sean estos realizados de manera personal por las partes o con el apoyo de instancias vecinales, comunitarias o privadas, en cumplimiento a los requisitos establecidos por parte de los gobiernos autónomos municipales.

ARTÍCULO 8.- (MATERIA CONCILIABLE).

Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos, no contravengan el orden público y que sean competencia de los gobiernos

autónomos municipales o que puedan ser delegadas en el marco de la coordinación institucional.

ARTÍCULO 9.- (PROCESO DE CONCILIACIÓN).

Los gobiernos autónomos municipales determinarán los procedimientos a ser aplicados en el desarrollo e implementación de los mecanismos municipales de resolución de conflictos, y las atribuciones de los Centros Municipales de Resolución de Conflictos, adicionales a las dispuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- (ACTAS DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL)

I. La conciliación municipal concluirá con la firma del Acta de Conciliación Municipal que se constituye en un instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial.

II. Si el acuerdo conciliatorio fuera parcial, el Acta de Conciliación Municipal contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución y los no conciliados.

III. Se dará por concluida la conciliación municipal o los medios accesorios utilizados, en caso que:

- a) Las partes no lleguen a un acuerdo;
- b) cualquiera de las partes declare al conciliador su voluntad de concluir la conciliación;
- c) Cualquiera de las partes abandone la conciliación.

ARTÍCULO 11.- (EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL).

El Acta de Conciliación Municipal y los acuerdos homologados por los Gobiernos Autónomos Municipales, son vinculantes a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 12.- (EJECUCIÓN FORZOSA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).

En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación Municipal, procede la ejecución forzosa del Acta de Conciliación Municipal, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

ARTÍCULO 13.- (CENTROS MUNICIPALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS).

I. Los Centros Municipales de Resolución de Conflictos son instancias dependientes de los gobiernos autónomos municipales, que tienen la función de atender los procesos de conciliación, mediación y negociación que se presenten entre vecinos.

II. Los gobiernos autónomos municipales podrán implementar Centros Municipales de Resolución de Conflictos, que posibiliten la atención de los conflictos entre los vecinos dentro de toda su jurisdicción.

ARTÍCULO 14.- (FUNCIONES).

Los Centros Municipales de Resolución de Conflictos, tendrán mínimamente las siguientes funciones:

- a) Orientar a las partes respecto a los mecanismos alternativas para la resolución de conflictos que podrían ser aplicados o que se adapten de mejor manera a su requerimiento.
- b) Consignar personal idóneo para cumplir la función de conciliador.
- c) Brindar servicios de conciliación entre los vecinos.
- d) Mediar en el dialogo para la resolución de conflictos.
- e) Emitir Actas de Conciliación Municipal dentro los procesos de resolución de conflictos
- f) Homologar los acuerdos de los vecinos realizados por medio de mediación, negociación o de sistemas espontaneas o tradicionales, cuando corresponda.
- g) Aplicar los procedimientos con la debida diligencia.
- h) Mantener la confidencialidad de la documentación presentada por las partes.
- i) Respetar los acuerdos y las soluciones planteadas por las partes en el marco de la autonomía de la voluntad.
- j) Cumplir con el procedimiento y el código de ética elaborados por los gobiernos autónomo municipales, con el objeto de garantizar la transparencia e imparcialidad del servicio.
- k) Aplicar herramientas e instrumentos metodológicos que garanticen la ejecución del proceso de conciliación extrajudicial.

ARTÍCULO 15.- (CONCILIADORES MUNICIPALES).

I. El Conciliador Municipal es la persona encargado de llevar a cabo los procedimientos de resolución de conflictos y velar por el respeto entre las partes y su relacionamiento armónico.

II. Los conciliadores municipales tienen los siguientes deberes:

- a) Actuar con transparencia y conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuidando los intereses de las partes y sus derechos.
- b) Velar por la legalidad de los acuerdos señalados en las actas de conciliación municipal.
- c) Remitir a la autoridad competente los antecedentes, cuando existan indicios de comisión delictiva.
- d) Negarse a proceder en las controversias no conciliables o reñidas con la Ley.
- e) Realizar las diligencias necesarias para alcanzar la mejor solución de la controversia.
- f) Y otros establecidos por la Legislación de Desarrollo del Gobierno Autónomo Municipal.

ARTÍCULO 16.- (CULTURA DE PAZ).

Los Mecanismos Municipales de Resolución de Conflictos tienen por objeto fortalecer la cultura de paz en el ámbito local, que posibilite una convivencia armoniosa entre vecinos y entre estos con el Gobierno Autónomo Municipal, además de promover valores de solidaridad, equidad y reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos para vivir bien.

ARTÍCULO 17.- (CONFIDENCIALIDAD).

Los conciliadores municipales, los servidores públicos que intervengan en el proceso de conciliación y las partes, tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad y documentación presentada por los vecinos.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO).

Son responsabilidades del nivel central del Estado a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, las siguientes:

- a) Elaborar lineamiento para la implementación de Centros Municipales de Resolución de Conflictos.
- b) Desarrollar materiales y herramientas de capacitación para fortalecer las capacidades del personal responsable de implementar procesos de conciliación.
- c) Implementar una plataforma de registro de Centros Municipales de Resolución de Conflictos.

ARTÍCULO 19.- (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).

Son responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar la Legislación de Desarrollo en el marco de lo establecido en la presente Ley.
- b) Determinar las materias conciliables en el marco de sus competencias con el objeto de facilitar la resolución de conflictos vecinales e implementar mecanismos que permitan resolver conflictos entre la administración municipal y los vecinos.
- c) Contar con personal capacitado en la aplicación de mecanismos alternativos para la resolución de controversias, metodologías de negociación y con espacios adecuados para su atención.
- d) Elaborar y aplicar el procedimiento para el desarrollo de procesos de conciliación en el marco de lo establecido en la presente Ley.
- e) Elaborar y aplicar los códigos de ética, a los que deberán someterse sus conciliadores.
- f) Socializar los servicios y requisitos para acceder a la conciliación o a los medios alternativos para la resolución de conflictos.

- g) Mantener un archivo y registro de los casos de conciliación atendidos en su jurisdicción.
- h) Registrar los Centros Municipales de resolución de conflictos en la plataforma del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- i) Presentar anualmente al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional los informes estadísticos respecto a los casos atendidos y los convenios interinstitucionales suscritos con entidades públicas o privadas para la creación de Centros Municipales de Resolución de Conflictos.
- j) Remitir información estadística a requerimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 20.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

I. Los gobiernos autónomos podrán suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas y privadas para promover y fortalecer la implementación de Centros Municipales de Resolución de Conflictos a través de alianzas de carácter estratégico con instituciones públicas o privadas.

II. Los gobiernos autónomos municipales remitirán los convenios interinstitucionales suscritos con instituciones públicas o privadas en su jurisdicción al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su registro y seguimiento.

ARTÍCULO 21.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su disponibilidad financiera, asignarán recursos para el cumplimiento de la presente Ley.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán gestionar financiamiento y donaciones externas, en coordinación con los Órganos Rectores del nivel central del Estado, con el objeto de promover y fortalecer la cultura de paz y la implementación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, en el marco de la normativa vigente.

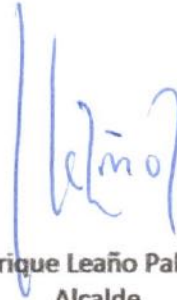
III. Los gobiernos autónomos municipales, podrán asignar recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos – IDH, para la implementación de centros municipales de resolución de conflictos.

IV. Se podrá gestionar financiamiento por parte del sector privado, por medio de acuerdos interinstitucionales y alianzas estratégicas publico privadas para la implementación de centros de conciliación de resolución de conflictos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional aprobará los lineamientos para la implementación de Centros Municipales de Resolución de Conflictos, en el plazo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la vigencia de la presente Ley.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de... de dos mil veintitrés años.



Enrique Leño Palenque
Alcalde
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL
DE SUCRE